

d) Acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica por uno o varios de los medios establecidos en los arts. 16 y 17 de la LCAP.

e) Documento acreditativo de la prestación de la garantía provisional.

f) Testimonio judicial o certificación administrativa de la no concurrencia de las circunstancias previstas en el art. 20 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de 13 de mayo de 1995. La letra e) de dicho artículo se completará con la referencia a la Ley del Parlamento de Andalucía 5/1984, de 24 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración Andaluza. En los supuestos en que no pueda ser expedido por la Autoridad competente el testimonio o certificación exigidos, podrán ser sustituidos por una declaración responsable otorgada ante una Autoridad administrativa, Notario Público u Organismo profesional cualificado.

g) Acreditación de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social, mediante la presentación del documento de alta del Impuesto de Actividades Económicas, y, en su caso, del último recibo de dicho Impuesto, y de Certificación positiva actual de la Administración Tributaria acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias, en los términos del art. 7 del Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo, y mediante Certificación positiva actual de la Tesorería de la Seguridad Social en los términos del art. 8 del citado Real Decreto. La no inclusión en cualesquiera obligaciones tributarias o de Seguridad Social de entre las referidas se acreditará mediante declaración responsable del licitador.

Las empresas extranjeras presentarán la documentación exigida por la legislación vigente y conforme a dicha legislación, debiendo, en todo caso, estar debidamente traducida al castellano.

Toda la documentación será original o copia que tenga carácter de auténtica conforme a la legislación vigente (auténtica por Notario Público, por el Organismo expedidor de la documentación de que trate o por compulsas del Jefe del Negociado de Urbanismo del Ayuntamiento de Ubeda).

Cuando licite una Unión de Empresarios, se estará a lo dispuesto en el art. 24 de la LCAP y disposiciones reglamentarias.

Cada licitador únicamente podrá presentar una sola proposición. Tampoco podrá suscribirse ninguna propuesta de Unión Temporal con otras, si lo ha hecho individualmente o figura en más de una Unión Temporal.

c) Lugar de presentación: Registro General del Excmo. Ayuntamiento de Ubeda (Jaén), sito en la Plaza Vázquez de Molina, s/n, de 10 a 13 horas, de lunes a viernes, siempre que no sean festivos o feriados.

d) Plazo de mantenimiento de la oferta:

e) Variantes que se admiten: Ninguna.

9. Apertura de las ofertas.

a) Entidad: Excmo. Ayuntamiento de Ubeda (Jaén).

b) Domicilio: Plaza Vázquez de Molina, s/n.

c) Localidad: Ubeda, 23400.

d) Fecha: El quinto día hábil siguiente al de terminación del plazo de presentación de proposiciones, salvo que por defectos subsanables en la documentación, la Mesa señale otro día.

e) Hora: 12 horas.

10. Otras informaciones: En los plazos contenidos en este Pliego y a los efectos del mismo, los sábados se tendrán por inhábiles, y los días se entenderán siempre naturales, salvo que se indique expresamente que son hábiles.

11. Gastos de anuncios: Por cuenta del adjudicatario, al igual que el resto de los gastos.

Ubeda, 26 de enero de 1999.- El Alcalde Acctal., Francisco Jurado Ruiz.

5.2. Otros anuncios

CONSEJERIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA

RESOLUCION de 2 de febrero de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Livio Battaglio, recaída en el expediente sancionador AL-173/96-EP.

La entrada en vigor de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ha operado un cambio competencial en los órganos judiciales. En consecuencia, el recurso contencioso-administrativo ha de interponerse en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo donde tenga su domicilio el demandante o se halle la sede del órgano autor del acto originario, a elección de aquél; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Livio Battaglio, contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía

en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a treinta de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Visto el recurso ordinario interpuesto y a tenor de los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Mediante Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería de fecha 15 de abril de 1997, previa la instrucción del expediente sancionador referencia AL-173/96-EP, se impone a don Livio Battaglio, como titular del establecimiento denominado «Master Club», sito en la Avda. de Andalucía, s/n, de Mojácar (Almería), una sanción económica de 50.001 pesetas por infracción de los artículos 21.2 y 81.12 del Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, -obligación de instalar extintores por cada 25 metros de recorri-

do, o por zona diferenciada del local- aprobado por Real Decreto 2816/82; tipificada como falta grave en el artículo 23.n) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana -funcionamiento de un establecimiento sin adoptar parcialmente las medidas de seguridad obligatorias-; y sancionada de acuerdo con lo previsto en el artículo 28.1.a) de la misma.

El expediente resuelto fue iniciado por denuncia de la Dirección General de la Guardia Civil, 212 comandancia (Almería) de fecha 15 de julio de 1996, donde consta en primer término denunciado el recurrente, de profesión hostelero y gerente del local; en segundo término, los hechos acaecidos; que a las 23,00 horas del día 13 de julio de 1996, en visita de inspección de los guardias actuantes se comprobó que el establecimiento C.B. Master Club no tenía extintores de incendios, así como tampoco carteles anunciadores de los mismos. Vista la denuncia formulada, con fecha 16 de agosto de 1996 se acuerda por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, la incoación del correspondiente expediente sancionador por los hechos que posteriormente reproduce la resolución recurrida, y que se concretan en que el establecimiento sancionado carece de los preceptivos extintores de incendios.

Segundo. Contra dicha Resolución se presenta por don Livio Battaglio en tiempo y forma, recurso ordinario en el que alega: Primero, la falta de legitimación pasiva, en el expediente incoado, precisando que no fue titular de actividad alguna durante 1996, ya que la explotación del negocio al que se refiere el expediente correspondía su titularidad a la Comunidad de Bienes B.O.B. con domicilio social en el Albardinal, s/n, y CIF: E0425703; y segundo que desconoce los motivos o razones por las que se le imputa la titularidad del negocio, objeto del expediente, pero que al no ser titular del mismo, no se puede incoar un expediente personalmente contra él.

Por lo anteriormente expuesto, solicita la admisión del recurso presentado; y, tras la sustanciación legal correspondiente, se deje sin efecto la sanción impuesta y el expediente incoado, al imputársele la titularidad de un negocio que no tenía, por lo que -se presupone, el expediente- adolece de falta de legitimación pasiva al dirigirse a una persona que no es la titular del mismo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

Es competencia de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia, en virtud del artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, la resolución de los recursos ordinarios interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía en la provincia.

II

Que en materia de policía de establecimientos públicos la competencia de la Consejería de Gobernación y Justicia para imponer las sanciones contenidas en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, se ejerce -disposición adicional y segundo párrafo de la disposición final segunda-, en el ámbito de las competencias que le están atribuidas en la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía, artículo 13.32, publicidad y espectáculos, en el Real Decreto 1677/1984, de 18 de julio, sobre transferencias de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comu-

nidad Autónoma de Andalucía en materia de espectáculos públicos, en el Decreto 50/1985, de 5 de marzo, de regulación del ejercicio de las competencias transferidas a la Junta de Andalucía en materia de espectáculos públicos, que en su artículo 2.1 atribuye a la Consejería de Gobernación y Justicia la facultad de dictar Reglamentos de policía de las distintas clases de espectáculos, juegos, recreos, actividades o establecimientos públicos, y en el Decreto 512/1996, de 10 de diciembre, por el que se crean y regulan las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, artículo 10, párrafo segundo, que atribuye a los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía la competencia en materia sancionadora, cuando la Administración tenga reconocida dicha potestad, y ésta no esté atribuida expresamente a ningún órgano administrativo de la misma.

III

Antes de analizar las alegaciones del recurrente hay que precisar que éste no niega los hechos imputados -que el establecimiento C.B. Master Club carece de extintores-, con lo que se constata que el local infringe la obligación de que todos los establecimientos destinados a espectáculos o recreos públicos cuente como medida de seguridad con extintores, cuyo número fija la legislación vigente.

Alega el recurrente en su defensa y como pieza argumental del recurso formulado, que no es titular de actividad alguna durante 1996, ya que la explotación del negocio correspondía en la fecha del expediente a la Comunidad de Bienes B.O.B.

Al respecto precisar que consta en el expediente como denunciado, y gerente del establecimiento en la fecha de la denuncia; cuando se cursa una denuncia, los datos que en ésta constan no son fruto del azar o conveniencia de los agentes de la autoridad que la formulan, sino que responde a una realidad, y en principio -art. 81.17 del Real Decreto 2816/82 de 27 de agosto-, al nombre y domicilio de las empresas o de sus representantes, fiel reflejo de lo que se manifestó en el momento de efectuar la denuncia o, fruto de la documentación que existe en el establecimiento y que se aportó en el momento de la inspección; si los datos en la denuncia consignados no eran correctos o actuales, debe el recurrente dejar constancia del error o la modificación padecida, pero no cabe esgrimir en su derecho, como hace el recurrente en vía de recurso, una genérica negación de la titularidad del establecimiento, sin aportar prueba alguna en la que funde su derecho.

De conformidad con la normativa aplicable, artículo 37 de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, la información aportada por los agentes de la autoridad que presencian los hechos constituye base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario. Esta presunción de veracidad que avala la denuncia efectuada, en el presente supuesto por dos guardias civiles de la 2.ª compañía de Vera de la 212 Comandancia de Almería, no fue negada por el recurrente en fase de alegaciones cuando le fue notificada, al ser infructuosa la notificación practicada al amparo del artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la incoación del expediente sancionador, por lo que transcurrido el plazo de alegaciones y al no ser necesaria la ratificación de los hechos denunciados por los agentes, se dictó la correspondiente resolución sancionadora.

En la presente instancia, vía de recurso ordinario, tampoco se aporta ni se señala por el recurrente prueba alguna que desvirtúe esta presunción "iuris tantum", que la normativa vigente establece en favor de los agentes de autoridad. A mayor abundamiento, cabe citar, el artículo 137.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, cuyo tenor literal reproduce

el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, que precisa al respecto que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, en el presente supuesto los dos guardias civiles actuantes, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, en el caso que nos ocupa la denuncia efectuada, tendrán valor probatorio, por establecerlo así la normativa aplicable, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses señale o aporte el interesado, en esta vía de recurso -niega de forma genérica la titularidad-, y, en período previo de alegaciones, ninguna.

Por todo lo expuesto, no procede por razones de prueba atender la alegación del recurrente que niega sin más su condición de titular del negocio, al no desvirtuar en modo alguno la presunción "iuris tantum", que la normativa aplicable establece a favor de los agentes de la autoridad.

Respecto a la segunda alegación formulada -desconoce los motivos o razones por las que se le imputa la titularidad del negocio y concluye que al no ser titular del negocio no se le puede incoar personalmente un expediente- simplemente reseñar y reiterar nuevamente que los datos consignados en la denuncia, no responde al azar, y que la negación genérica de la titularidad no desvirtúa la presunción de veracidad del contenido de la denuncia, que en el presente caso opera a favor de los agentes de la autoridad.

Señalado lo anterior, en el presente expediente carece de efectos jurídicos lo alegado por el recurrente; así pues, notificada que fue su iniciación, y al no efectuarse alegaciones en instancia, se dictó la resolución recurrida, cuyo contenido procede confirmar, al no quedar desvirtuado en vía de recurso, el hecho objeto de la infracción, como es que el local Master Club, carece de extintores, infringiendo por ello las medidas de seguridad que por imperativo legal deben observar estos locales.

Por todo lo expuesto, vista la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, que aprueba el Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, y demás normas concordantes de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Livio Battaglio, confirmando en todos sus extremos la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación y Justicia, por suplencia (Orden 17.6.1998). Fdo.: Presentación Fernández Morales».

Sevilla, 2 de febrero de 1999.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 2 de febrero de 1999, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Nicolás Giménez González, en representación de Kopelmatic, SL, recaída en el expediente sancionador AL-38/97-M.

La entrada en vigor de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ha operado un cambio competencial en los órganos judiciales. En consecuencia, el recurso contencioso-administrativo ha de interponerse en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo donde tenga su domicilio el demandante o se halle la sede del órgano autor del acto originario, a elección de aquél; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 46 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Nicolás Giménez González, en representación de la entidad «Kopelmatic, S.L.», contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 11 de junio de 1997 fue formulada acta de constatación de hechos por los Inspectores de Juego y Apuestas, contra la empresa operadora Kopelmatic, S.L., respecto al establecimiento denominado Pub Danisa, titularidad de doña María Parra Sánchez, por encontrarse instalada y en funcionamiento la máquina recreativa tipo A, serie A-3646, modelo Vídeo Val, sin comunicar previamente a la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía el cambio de instalación de la citada máquina.

Segundo. Tramitado el procedimiento en la forma legalmente prevista, el día 27 de octubre de 1997 se dicta resolución por la que se imponía una sanción consistente en multa de cincuenta mil pesetas (50.000 ptas.), por la comisión de una infracción administrativa a lo dispuesto en el artículo 30.4 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como de lo estipulado en los artículos 43.2 y 54.7 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar.

Tercero. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ordinario cuyas argumentaciones se dan por reproducidas, al constar en el correspondiente expediente administrativo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comu-